



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-023/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ GUADALUPE
ORDAZ CALVA y GERARDO
MORENO MOEDANO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que resuelve la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo, relativo con la colocación de propaganda electoral con la imagen de los entonces candidatos José Guadalupe Ordaz Calva del Partido Morena y Gerardo Moreno Moedano de Movimiento Ciudadano, en lugares que la ley señala como prohibidos dentro de dicha demarcación territorial.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hida
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Denunciante:	Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo.
Denunciados/ Candidatos denunciados:	José Guadalupe Ordaz Calva, entonces candidato a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, por el Partido Morena y Gerardo Moreno Moedano postulado por Movimiento Ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja y de alegatos, de la contestación, del informe circunstanciado rendido por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. Con fecha primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6. Presentación de denuncia. Con fecha doce de septiembre el denunciante, interpuso escrito de queja ante el IEEH denunciando que existían lonas con propaganda electoral del candidato por el Partido Morena y logotipo del partido, colocadas en lugares prohibidos por la legislación de la materia; lo cual ocurrió en el municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

7. Radicación y requerimiento. El día veintitrés de septiembre y cinco de octubre, respectivamente, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de radicación del escrito de queja, al tiempo que formuló requerimiento al denunciante para la debida sustanciación del procedimiento especial sancionador.

8. Acuerdo de medidas cautelares. En su oportunidad, la Autoridad Instructora determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

9. Admisión. El veintiocho de septiembre y diez de octubre, respectivamente, la Autoridad Instructora emitió acuerdos de admisión, del escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/068/2020* y *IEEH/SE/PES/149/2020*, realizando los requerimientos correspondientes.

10. Desahogo de audiencia. El cinco y dieciséis de octubre siguiente, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en los expedientes en mención; sin la comparecencia del denunciante y la comparecencia por escrito de la parte denunciada.

11. Remisión de queja al Tribunal Electoral. El diecinueve de noviembre, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/2793/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

12.- Turno y radicación. En su oportunidad, se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó el expediente bajo el número ***TEEH-PES-023/2020***, turnándolo a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución, quien lo radicó en la ponencia a su cargo.

13.- Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41

párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99-A, inciso C), fracción II, de la Constitución Local; 337, fracción III, 339, 340, 341, 342, del Código Electoral, y 1, 2, 12, fracción IV, inciso c), 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, de su Reglamento Interno.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL. El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja realizó solicitudes de oficialía electoral, con la finalidad de verificar la realización de actos que consideraron ilegales con la colocación de lonas con el nombre e imagen de los entonces candidatos José Guadalupe Ordaz Calva del Partido Morena, así como de Gerardo Moreno Moedano de Movimiento Ciudadano, en lugares considerados prohibidos por la ley electoral.

CUARTO. DENUNCIA y DEFENSA

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

El denunciante aduce en su escrito de queja la infracción siguiente:

- La colocación de lonas con el nombre e imagen de los entonces candidatos José Guadalupe Ordaz Calva del Partido Morena, así como de Gerardo Moreno Moedano de Movimiento Ciudadano, en lugares considerados prohibidos por la ley electoral, de manera particular al interior del Mercado Municipal “Jesús

Murillo Karam” y “Camerino Z. Mendoza”, respectivamente, pertenecientes al municipio de Mineral del Monte, Hidalgo;

- Que la conducta denunciada resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, Apartado C, 115, fracción III, inciso d), de la Constitución federal; así como 250, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
- Que, en relación a la propaganda colocada al interior del Mercado municipal “Jesús Murillo Karam”, solicitó la adopción de medidas cautelares.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado José Guadalupe Ordaz Calva del Partido Morena

- El denunciado José Guadalupe Ordaz Calva del Partido Morena, argumentó en su respectivo escrito de contestación, el desconocimiento de los hechos objeto de denuncia, señalando que, a falta de elementos, se optó por entregar las lonas a los ciudadanos, quienes optaron libremente por colocarlas en sus casas o lugares de trabajo; por lo que la colocación de la propaganda denunciada no fue realizada por el partido Morena.
- Además de que el denunciante no ofreció medio de prueba alguno, por lo que opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

c) Argumentos esgrimidos por el denunciado Gerardo Moreno Moedano de Movimiento Ciudadano

- Por su parte, el denunciado Gerardo Moreno Moedano del partido Movimiento Ciudadano, argumentó en su respectivo escrito de contestación que, la prohibición contenida en el artículo 127, fracción III, del Código Electoral local, no tiene aplicación al caso concreto –colocación de propaganda al interior del mercado municipal-; por lo que si bien el mercado

municipal es inmueble perteneciente al municipio, sin embargo, las planchas del citado inmueble son propiedad privada y no son sede de los poderes públicos; esto es, del Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo.

- Además de que el artículo 128 del ordenamiento en cita, señala que la propaganda electoral podrá fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario, lo cual fue debidamente observado de su parte.

QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

De las instrumentales que integran el expediente, se advierte que, mediante escrito de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes **medios de prueba**:

Denunciante:

- a) Dos impresiones fotográficas en la que se aprecia la existencia de la propaganda denunciada, consistente en dos lonas ubicadas al interior del Mercado Municipal “Jesús Murillo Karam” y “Camerino Z. Mendoza” pertenecientes al municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, con propaganda alusiva a la candidatura de José Guadalupe Ordaz Calva del Partido Morena, así como de Gerardo Moreno Moedano de Movimiento Ciudadano, respectivamente.
- b) Documental pública; consistente en:
 - a) Acta circunstanciada de quince de septiembre, en la que se señala que, a las nueve horas con cincuenta minutos, en el Mercado Municipal “Jesús Murillo Karam”, ubicado en San Vicente número 85, Ahuizote San Vicente, Mineral del Monte, Hidalgo, así como el Mercado Municipal “Camerino Z. Mendoza”, ubicado en calle Hidalgo sin número, colonia Centro del municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, se aprecia una lona color blanco con la imagen del candidato José Guadalupe Ordaz Calva y logotipo del partido Morena fijada en un barandal del

Mercado Municipal “Jesús Murillo Karam”; de igual modo, se hace constar la existencia de una lona color blanco con la imagen del candidato Gerardo Moreno Moedano y emblema del partido Movimiento Ciudadano fijada en un barandal del Mercado Municipal “Camerino Z. Mendoza”.

Denunciado José Guadalupe Ordaz Calva:

- Cuatro impresiones fotográficas que comprueban el método aplicado por varios candidatos a la Presidencia municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.

Denunciado Gerardo Moreno Moedano:

- Técnica consistente en una videograbación de una duración de once segundos.
- Una documental privada consistente en una copia simple de un permiso de colocación de lonas mayores a tres metros.

Autoridad instructora:

- Documentales públicas: consistentes en el escrito de veintiséis de septiembre, signado por la Vocal Ejecutiva del Consejo Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, así como recibos que acreditan la propiedad del Mercado Municipal “Camerino Z. Mendoza”.

Elementos de prueba que son valorados en términos del artículo 324 del Código Electoral de la entidad.

Hechos probados:

I. El mercado tiene naturaleza pública. Se tienen constancias en el expediente que acreditan que el Mercado Municipal “Jesús Murillo Karam”, ubicado en San Vicente número 85, Ahuizote San Vicente, Mineral del Monte, Hidalgo, así como el Mercado Municipal “Camerino Z. Mendoza”, ubicado en calle Hidalgo sin número, colonia Centro, del

municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, pertenecen al sector público del municipio de Mineral del Monte.

II. Del acta circunstanciada de quince de septiembre, en función de Oficialía Electoral, en la que se señala que, a las nueve horas con cincuenta minutos, en el Mercado Municipal “Jesús Murillo Karam”, ubicado en San Vicente número 85, Ahuizote San Vicente, Mineral del Monte, Hidalgo, así como el Mercado Municipal “Camerino Z. Mendoza”, ubicado en calle Hidalgo sin número, colonia Centro del municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, se aprecia una lona color blanco con la imagen del candidato José Guadalupe Ordaz Calva y logotipo del partido Morena fijada en un barandal del Mercado Municipal “Jesús Murillo Karam”; de igual modo, se hace constar la existencia de una lona color blanco con la imagen del candidato Gerardo Moreno Moedano y emblema del partido Movimiento Ciudadano fijada en un barandal del Mercado Municipal “Camerino Z. Mendoza”.

III. Calidad de la parte denunciada. Es un hecho público notorio no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba² que en la fecha en que ocurrió la presunta infracción, tanto José Guadalupe Ordaz Calva como Gerardo Moreno Moedano, tenían la calidad de candidatos a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, por los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

IV. Existencia de la propaganda denunciada. Del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral objeto de denuncia, esto es, dos lonas con publicidad alusiva a las candidaturas de José Guadalupe Ordaz Calva y de Gerardo Moreno Moedano, a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, por los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, al interior del Mercado Municipal “Jesús Murillo Karam” y “Camerino Z. Mendoza”, respectivamente.

² Artículo 322 del Código Electoral local.

SEXTO. CASO CONCRETO. El caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los denunciados y determinar si son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral, particularmente las concernientes a la colocación de la propaganda electoral en lugares prohibidos.

En ese sentido este Tribunal Electoral considera necesario dejar asentado que la manifestación del denunciante se encamina a denunciar violaciones a la ley electoral en torno a la colocación de propaganda electoral; para lo cual resulta importante referir el marco normativo aplicable.

Marco normativo.

El artículo 5 del Código comicial local indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en ese sentido, están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

El artículo 99 del Código en cita prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y conclusión del proceso electoral.

El diverso numeral 100 del citado ordenamiento dispone que el proceso electoral inicial se inicia con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

Ahora, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 126 del Código Electoral local, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Por su parte, conforme a lo señalado en el numeral 127 del ordenamiento en cita, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Como se observa, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto.

Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral.

La propaganda electoral debe sujetarse a lo previsto en numeral 128 del propio Código, que señala al respecto lo siguiente:

"Artículo 128. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.*

En la colocación de propaganda política y electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto por este Código;

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos y Candidatos Independientes contendientes; y

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña..."

Cabe señalar que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos³:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Lo anterior, tiene como objeto evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por los órganos de gobierno –en sus tres niveles- son resultado de las acciones realizadas por algún instituto político.

Con lo que se afectarían los principios de neutralidad y equidad de la contienda; asimismo, se podría afectar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

³ Véase las sentencias: SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-271/2015.

En el caso, atento a las manifestaciones del Partido Revolucionario Institucional obtenidas de su escrito de queja, se advierte que están encaminadas específicamente a denunciar la colocación de dos lonas con publicidad alusiva a las candidaturas de José Guadalupe Ordaz Calva y de Gerardo Moreno Moedano, a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, por los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, al interior del Mercado Municipal “Jesús Murillo Karam” y “Camerino Z. Mendoza”, respectivamente.

Esto es, en inmuebles que el denunciante estima prohibidos, hechos que podrían encuadrar en los presupuestos señalados en la fracción IV del numeral 128.

Circunstancia que se encuentra corroborada con el contenido del acta circunstanciada de quince de septiembre, levantada por la Oficialía Electoral, en la que se señala que, a las nueve horas con cincuenta minutos, en el Mercado Municipal “Jesús Murillo Karam”, ubicado en San Vicente número 85, Ahuizote San Vicente, Mineral del Monte, Hidalgo, así como Mercado Municipal “Camerino Z. Mendoza”, ubicado en calle Hidalgo sin número, colonia Centro del municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, se aprecia una lona color blanco con la imagen del candidato José Guadalupe Ordaz Calva y logotipo del partido Morena fijada en un barandal del Mercado Municipal “Jesús Murillo Karam”; de igual modo, se hace constar la existencia de una lona color blanco con la imagen del candidato Gerardo Moreno Moedano y emblema del partido Movimiento Ciudadano fijada en un barandal del Mercado Municipal “Camerino Z. Mendoza”.

De la imagen fotográfica que se acompaña a la citada diligencia de inspección se observa una lona con la imagen a dos planos de una persona del sexo masculino con camisa blanca, al que se acompaña el nombre de José Guadalupe Ordaz Calva, así como el emblema del partido Morena, la leyenda Presidente Municipal de Mineral del Monte, la cual, se encuentra fijada en un barandal metálico.

De igual manera, se observa una segunda lona con la imagen a dos planos de una persona del sexo masculino con camisa blanca, al que se acompaña el nombre de Gerardo Moreno Moedano y emblema del partido Movimiento Ciudadano a dos planos, la leyenda Presidente Municipal de Mineral del Monte, la cual, se encuentra fijada en un barandal metálico.

Documental pública que se le concede pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Electoral local.

Así, conforme a lo alegado por los denunciados y las constancias que obran en el sumario, esta autoridad considera que el inmueble donde están colocadas las lonas con propaganda de los entonces candidatos denunciados pertenece a un edificio público.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el mercado es un lugar público destinado para comprar bienes para consumo doméstico de las y los habitantes de Mineral del Monte, Hidalgo, por tanto, tiene naturaleza de edificio público.

Tales inmuebles, dada su naturaleza, deben de mantenerse al margen de la contienda; para evitar transmitir mensajes equivocados que pueden provocar en el electorado la idea que los servicios son resultado de la gestión de algún partido político, lo cual podría incidir en el ánimo de la ciudadanía al momento de emitir su voto.

Con dicha conducta, se vulneró el artículo 128, fracción IV, del Código Electoral local, cuya norma busca regular la colocación de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, durante un proceso electoral, para evitar que los edificios públicos se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

Por lo que, una vez acreditada la infracción, se procede determinar si se le puede atribuir responsabilidad de la conducta que vulneró la normativa electoral a José Guadalupe Ordaz Calva y a Gerardo Moreno Moedano, respectivamente.

En ese orden de ideas, los denunciados manifestaron que no se les podía atribuir responsabilidad, al no existir prueba que los vinculara con la colocación de la propaganda controvertida.

Sin embargo, este Tribunal Electoral tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, debe atender al beneficio que la propaganda reporta a las candidaturas y a los partidos políticos.

En el asunto, de forma objetiva se acreditó la colocación de dos lonas en los mercados municipales “Jesús Murillo Karam”; y “Camerino Z. Mendoza”, respectivamente, que son edificios públicos, en el que se expuso el nombre de los candidatos José Guadalupe Ordaz Calva y a Gerardo Moreno Moedano, respectivamente, así como el emblema de los partidos MORENA y MC.

Por lo tanto, se actualiza la infracción prevista en el Código Electoral local –en su artículo 128, fracción IV-, respecto a la prohibición de colocar propaganda, en edificios públicos atribuible a los candidatos a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, por el beneficio que les reportó.

SÉPTIMO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez acreditada y demostrada la responsabilidad de José Guadalupe Ordaz Calva y de Gerardo Moreno Moedano, por la

⁴ SRE-PSD-3/2018, SRE-PSL-12/2018 y SRE-PSD-12/2016.

colocación de dos lonas en edificio público, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de los artículos 302 y 312 del Código Electoral local.⁵

Cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- Por dos lonas en edificio público con propaganda electoral alusiva a la campaña de un candidato a Presidente Municipal (el quince de septiembre).
- Se colocó en el Mercado Municipal “Jesús Murillo Karam”, ubicado en San Vicente número 85, Ahuizote San Vicente, Mineral del Monte, Hidalgo, así como Mercado Municipal “Camerino Z. Mendoza”, ubicado en calle Hidalgo sin número, colonia Centro del municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

Bien jurídico tutelado. Consiste en la conservación de los edificios públicos y neutralidad de las instituciones públicas como lo es el mercado municipal “Jesús Murillo Karam”, así como mercado municipal “Camerino Z. Mendoza”, ambos del municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

Reincidencia. Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.

Beneficio o lucro. No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

Sobre la calificación. Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

Sanción a imponer

⁵ Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

El artículo 312 fracción III del Código Electoral local, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- Amonestación pública.
- Con multa de quince hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta; o
- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Con base en lo anterior⁶, se impone una sanción consistente en una **amonestación pública** a José Guadalupe Ordaz Calva y a Gerardo Moreno Moedano, respectivamente, en términos del artículo 312, fracción III, inciso a) del Código Electoral local.

En razón de lo anterior, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a José Guadalupe Ordaz Calva y a Gerardo Moreno Moedano, respectivamente.

SEGUNDO. Se **impone** a José Guadalupe Ordaz Calva y a Gerardo Moreno Moedano, una **amonestación pública**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

⁶ En términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.